




RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 011 - 2026/GG

Lima, 30 ENE. 2026

*LA OFICINA DE GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*


VISTO, El Informe N.° D000086-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 16 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**; y

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución de Oficina de Recursos Humanos N.°045-2025, de fecha 07 de marzo de 2025, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, en su condición de guardaparque, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 13 de marzo de 2025, el servidor fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no presentó descargos;



Que, mediante Informe N.° D000086-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 16 de enero de 2026, la Oficina de Recursos Humanos concluyó que el servidor incurrió en la falta imputada, configurándose la comisión de la falta prevista en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, tipificada en el inciso j) “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”, de conformidad con las consideraciones expuestas en el referido informe;

Que, mediante Carta N.° D000003-2026-SERPAR-LIMA-GG, de fecha 16 de enero de 2026, notificado a su domicilio el 20 de enero de 2026, la gerente general, en su calidad de Órgano Sancionador, comunicó al administrado el traslado del Informe N.° D000086-2026-SERPAR-LIMA-ORH; sin embargo, no presentó ningún escrito al respecto.

Que, estando a la notificación de la carta de traslado y habiéndose verificado que el servidor contó con todas las garantías procedimentales para ejercer su derecho de defensa en la etapa correspondiente;



Que, en relación con ello, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado reiteradamente que el derecho a no quedar en estado de indefensión se vulnera únicamente cuando se impide al administrado ejercer los medios de defensa que la ley le reconoce, precisando que solo se configura una lesión constitucionalmente relevante cuando existe una actuación indebida o arbitraria por parte de la autoridad que investiga o sanciona;

Que, por lo expuesto, y habiéndose garantizado el derecho de defensa del servidor por las vías procedimentales pertinentes, el presente procedimiento administrativo disciplinario queda expedito para la emisión del pronunciamiento final;

Que, se le imputa al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, en su condición de guardaparque, ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores un total de 329 días; razón por la cual le asistirá responsabilidad administrativa;



Que, de acuerdo con el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo debe regirse por los principios de debido procedimiento, razonabilidad y verdad material, garantizando el derecho de defensa del administrado. No obstante, los medios de prueba presentados deben ser pertinentes, útiles y conducentes para acreditar la licitud de la conducta;

Que, a través del Informe Técnico N.º 990-2019- SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, de la revisión integral de los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con la finalidad de determinar, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a analizar los medios de prueba:

- Se tiene el Memorando N° D000118-2024-SERPAR-LIMA-SGGPS, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el subgerente de guardaparques y seguridad y derivado al Sub-Gerente de Recursos Humanos, donde informó que el servidor imputado se encontraba faltando injustificadamente.

¹ Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



Al respecto, sobre la referida documentación se confirmó que el servidor imputado efectivamente viene ausentándose a su centro de labores, situación que acredita la falta imputada.

- Se tiene el reporte de marcaciones del servidor imputado de fecha 27 de febrero de 2025, donde se visualiza los días faltados por el servidor imputado.

Sobre esta documentación se acredita que el servidor imputado se viene ausentando un total de 329 días a su centro de labores sin justificación alguna.

Que, sobre estos documentos mencionados precedentemente, se puede observar que el servidor imputado ha incurrido en la falta imputada, al haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores.

Que, se confirma que el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, en su condición de guardaparque, ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores, según se muestra a continuación:

MES-AÑO	DÍAS DE INASISTENCIAS
Abril-2024	5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30
Mayo-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31
Junio-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30
Julio-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31
Agosto-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31
Setiembre-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30
Octubre-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31
Noviembre-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30
Diciembre-2024	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31





Enero-2025	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31
Febrero - 2025	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27
TOTAL	329

Que, Por lo tanto, habiéndose efectuado la valoración conjunta de los medios de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, causalidad y culpabilidad;



Tipicidad

Que, el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, con su conducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario", razón por la cual le asistirá responsabilidad administrativa disciplinaria;



Antijuridicidad

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Causalidad

Que, habiéndose acreditado la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**; corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece en su artículo 248° "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o



inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

Que, del análisis efectuado, se verifica que el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS** no se encuentra comprendido en ningún supuesto eximente de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada, descrita y especificada en la Ley N° 30057 , artículo 85, inciso j), por lo que ha quedado evidenciada su responsabilidad subjetiva; pues en su en su condición de guardaparque, ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores un total de 329 días . Por tanto, inobservó artículo 85, inciso j de la Ley N°30057; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por lo que se ha logrado acreditar la culpabilidad de la servidora procesada en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario, lográndose acreditar la falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



Determinación de la sanción a imponerse a la servidora

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de guardaparque; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87 de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento del deber de responsabilidad que debe regir en toda relación de trabajo; dado que, la conducta inapropiada del servidor conlleva a la configuración de una falta administrativa disciplinaria. En ese sentido, el servidor imputado al haber faltado un total de 329 días perjudica a la Entidad pues la función que cumple queda desatendida provocando que no se pueda brindar un buen servicio a los ciudadanos.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil:** El servidor a la fecha de los hechos era guardaparque.





activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, en su condición de operario de guardaparque ha incurrido en falta disciplinaria al haber faltado injustificadamente a su centro de labores, pues ha faltado un total de 329 días;

Que, en tal sentido, el servidor ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"; cuya conducta resulta ser suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que se ha cumplido con la causalidad exigida;



Culpabilidad

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose expresamente que "*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;



Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad de la servidora, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014- PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones*



- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos, el servidor imputado en su condición de guardaparque, faltó injustificadamente a su centro de labores un total de 329 días, lo cual evidencia la falta administrativa disciplinaria, pues no ha remitido documentación alguna que pueda acreditar el motivo de sus faltas; lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta realizó la conducta constitutiva de falta disciplinaria.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte.



Que, del análisis efectuado, se concluye que el servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**; incurrió en falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c), del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de las faltas de carácter disciplinario señaladas en el presente informe, por lo que, este Órgano Sancionador comparte la recomendación del Órgano Instructor de imponer al servidor la referida sanción;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, así como la Directiva N.º 002-2021-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, corresponde emitir la presente Resolución de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, por la comisión de la falta descrita en la Ley N.º 30057 "Ley del Servicio Civil"; artículo 85, falta disciplinaria tipificada en el inciso j) por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **HECTOR JESUS MADRID MARIÑOS**, en el domicilio consignado en su legajo personal, así como a las dependencias correspondientes, para los fines de ejecución y archivo respectivos.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - **INCORPORAR**, copia de la presente resolución al legajo personal de referido servidor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.





Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima